



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-024-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Suplente de la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la reunión y las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 29 de enero de 2014 por: **1) Eligio Jáquez Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0164677-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **2) José Miguel Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-1358237-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de subsecretario general y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **3) Víctor Milciades Soto Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **4) Domingo Alberto Batista Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0834166-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **5) Luis Bienvenido García Mercado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0910764-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **6) Ramón Hidelky Acosta Robles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0063846-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **7) Andrea Cándida Difó Marte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1016260-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **8) José Antonio Candelario Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0382260-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **9) Josefa Aquilina Castillo R.**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0668061-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **10) Ginnette Altagracia Bournigal Socías**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 037-001663-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **11) Leonardo Adames Tejeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0479939-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y **12) Alberto Elías Atallah Tejeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0099742-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; **Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7; **Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3; **Ángel Encarnación Amador**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1497191-4, y **Eylin Beltrán Soto**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segundo piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: **1) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional; **3) Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, cuyas generales no constan en el expediente; **4) Danilo Rafael Santos**, cuyas generales no constan en el expediente; **5) Aníbal García Duvergé**, cuyas generales no constan en el expediente; **6) Julio Luis Antonio Maríñez Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente; **7) Juan Carlos Guerra**, cuyas generales no constan en el expediente; **8) Ana Obdalis Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **9) Ramón Victoria Molina**, cuyas generales no constan en el expediente; **10) Teófilo Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente; **11) Mary Sánchez**, cuyas generales no constan en el expediente; **12) Leuddy Peralta**, cuyas generales no constan en el expediente; **13) Franklyn Cruz**, cuyas generales no constan en el expediente; **14) Víctor Pichardo Custodio**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. Salím Ibarra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, y los **Dres. Fernando Ramírez Sáinz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0101934-7, y **Pedro Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 6 de febrero de 2014 por el **Lic. Eilyn Beltrán Soto**, abogado de **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejada y Alberto Elías Atallah Tejada**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de piezas depositado el 10 de febrero de 2014 por el **Lic. Julio Salím Ibarra**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, **Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, **Danilo Rafael Santos**, **Aníbal García Duvergé**, **Julio Luis Antonio Mariñez Rosario**, **Juan Carlos Guerra**, **Ana Obdalis Pérez**, **Ramón Victoria Molina**, **Teófilo Rosario**, **Mary Sánchez**, **Leuddy Peralta**, **Franklyn Cruz** y **Víctor Pichardo Custodio**, parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 10 de febrero de 2014 por el **Lic. Julio Peña Guzmán**, por sí y por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero**, **Antoliano Peralta Romero**, **Ángel Encarnación Amador**, **Eylin Beltrán Soto** y **Luis Soto**, abogados de **Eligio Jáquez Cruz**, **José Miguel Cabrera**, **Víctor Milciades Soto Sánchez**, **Domingo Alberto Batista Ramírez**, **Luis Bienvenido García Mercado**, **Ramón Hidelky Acosta Robles**, **Andrea Cándida Difó Marte**, **José Antonio Candelario Encarnación**, **Josefa Aquilina Castillo R.**, **Ginnette Altagracia Bournigal Socías**, **Leonardo Adames Tejeda** y **Alberto Elías Atallah Tejeda**, parte demandante.

Visto: El escrito de conclusiones sobre medida cautelar, depositado en audiencia del 11 de febrero de 2014, por los **Licdos. Salím Ibarra** y **Fernando Ramírez Sáinz**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, **Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, **Danilo Rafael Santos**, **Aníbal García Duvergé**, **Julio Luis Antonio Mariñez Rosario**, **Juan Carlos Guerra**, **Ana Obdalis Pérez**, **Ramón Victoria Molina**, **Teófilo Rosario**, **Mary Sánchez**, **Leuddy Peralta**, **Franklyn Cruz** y **Víctor Pichardo Custodio**, parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones sobre demanda en nulidad, depositado en audiencia del 11 de febrero de 2014, por los **Licdos. Salím Ibarra**, **Fernando Ramírez Sáinz** y **Pedro Reynaldo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vásquez Lora, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, **Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, **Danilo Rafael Santos**, **Aníbal García Duvergé**, **Julio Luis Antonio Maríñez Rosario**, **Juan Carlos Guerra**, **Ana Obdalis Pérez**, **Ramón Victoria Molina**, **Teófilo Rosario**, **Mary Sánchez**, **Leuddy Peralta**, **Franklyn Cruz** y **Víctor Pichardo Custodio**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 29 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la reunión y las resoluciones adoptadas en la pretendida Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por: **Eligio Jáquez Cruz**, **José Miguel Cabrera**, **Víctor Milciades Soto Sánchez**, **Domingo Alberto Batista Ramírez**, **Luis Bienvenido García Mercado**, **Ramón Hidelky Acosta Robles**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejada, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar válida y conforme a la forma la presente Demanda en Nulidad por haber sido interpuesta en tiempo válido y conforme a las normas establecidas para la materia. Así como declararse competente este honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda. **SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la reunión y de todas las resoluciones de la alegada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2013, por ser violadoras de los artículos 47, 48, 73 y 216 de la Constitución y 16, 19, 30 y 193 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano. **TERCERO:** En lo que dicho tribunal se pronuncia sobre el fondo de la presente demanda, que se ordene como Medida Cautelar, la suspensión de las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecisiete (17) de diciembre de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de la referida Comisión Política, en virtud de que su aplicación podría violentar derechos fundamentales de los demandantes”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Emmanuel Esquea Guerrero** y el **Lic. Julio Peña Guzmán**, por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y los **Licdos. Ángel Encarnación Amador** y **Eylin Beltrán**, abogados de **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejada**, parte demandante; y el **Dr. Fernando Ramírez Sáinz** y el **Lic.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Salím Ibarra, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio, parte demandada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Quisiéramos saber si los colegas tienen algún incidente que presentar*”. (Sic)

La parte demandada: “*Queremos solicitar una medida de comunicación recíproca de documentos, en un plazo de diez (10), teniendo en cuenta y me permito corregir, que la comunicación de documentos no es un incidente en el proceso, sino un derecho constitucional*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*No estamos aquí para entrar en discusiones de terminología; no tenemos inconveniente que se ordene la comunicación de documentos; tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que libréis acta a los demandantes de que no se oponen a la mediada de comunicación de documentos solicitada por los demandados. **Segundo:** Que esa medida sea dispuesta de hora a hora. **Tercero:** Que dispongáis como medida cautelar, en lo que este Tribunal conoce el fondo de la presente demanda, la suspensión de las resoluciones adoptadas en esa pretendida reunión de la comisión política del Comité Ejecutivo del PRD, CEN, en razón de que esas resoluciones, algunas de las cuales no se conocen porque no han sido publicadas, porque algunas de ellas, insistimos, designaron una pretendida Comisión Nacional Organizadora de la XXXIII Convención Nacional Ordinaria del PRD y dio poderes a esa misma comisión para que preparara un reglamento electoral, el cual ya esa comisión puso en vigencia y basado en el mismo, llamó a un proceso convencionario que se inició en su decir con el llamado a presentación de candidaturas para la escogencia de candidaturas de los cargos dirigenciales del PRD, sin que hasta ahora exista un padrón electoral proceso de inscripción de candidatura que está llamado a cerrarse el próximo día 15 de este*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mes, con lo que evidentemente se estaría violando, en caso de continuar ese proceso convencional, los derechos de los demandantes, que en su calidad de miembros del PRD, tienen derecho a participar en ese proceso convencional, con todas las garantías que se derivan de su condición de militantes de ese partido; por esas razones, honorables magistrados, insistimos y otros que no es necesario abundar en este momento, concluimos formalmente solicitando como dijimos la suspensión de esas resoluciones. La más amplias y expresas reservas de derecho y acción". (Sic)

La parte demandada: *"Primero: La solicitud de medida cautelar sobreseída para ser conocida en una próxima audiencia. Segundo: Que sea rechazado el pedimento de hora ahora y que se dé una comunicación documentos ordinaria, 10 días comunes y consecutivos y si el Tribunal lo considera muy amplio lo dejamos a su soberana apreciación. Bajo Reservas y haréis justicia". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"Ratificamos nuestro pedimento, en el sentido de que hace un momento lo hicimos de no oponernos a la medida de comunicación de documentos, que sea recíproca, que sea dispuesta de hora a hora y que el Tribunal disponga como medida precautoria y cautelar la suspensión de las resoluciones adoptadas en esa mal llamada reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2013. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)*

La parte demandada: *"En virtud de las disposiciones del artículo 68 y siguiente de la Constitución concluimos de manera formal: ordenar una comunicación recíproca de documentos, de 10 días comunes para cada una de las partes y sobre el medio cautelar, sobreseerlo para conocerlo oportunamente en este mismo proceso". (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos con vencimiento el día lunes 10 de febrero, a las doce (12:00 M) del medio día; a partir de ese momento las partes podrán tomar conocimiento de los documentos que puedan depositar. Segundo: Sobresee la solicitud o pedimento sobre medida*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cautelar formulado por la parte demandante, para una próxima audiencia. **Tercero:** Fija para el próximo día martes 11 de febrero del año en curso a las nueve (9:00 P. M.) para el conocimiento de la presente demanda. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Emmanuel Esquea Guerrero** y el **Lic. Julio Peña Guzmán**, por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y los **Licdos. Ángel Encarnación Amador** y **Eylin Beltrán**, abogados de **Eligio Jáquez Cruz**, **José Miguel Cabrera**, **Víctor Milciades Soto Sánchez**, **Domingo Alberto Batista Ramírez**, **Luis Bienvenido García Mercado**, **Ramón Hidelky Acosta Robles**, **Andrea Cándida Difó Marte**, **José Antonio Candelario Encarnación**, **Josefa Aquilina Castillo R.**, **Ginnette Altagracia Bournigal Socías**, **Leonardo Adames Tejeda** y **Alberto Elías Atallah Tejada**, parte demandante; y el **Lic. Salím Ibarra** y los **Dres. Fernando Ramírez Sáinz** y **Pedro Vásquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, **Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, **Danilo Rafael Santos**, **Aníbal García Duvergé**, **Julio Luis Antonio Mariñez Rosario**, **Juan Carlos Guerra**, **Ana Obdalis Pérez**, **Ramón Victoria Molina**, **Teófilo Rosario**, **Mary Sánchez**, **Leuddy Peralta**, **Franklyn Cruz** y **Víctor Pichardo Custodio**, parte demandada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Ratificar el pedimento sobre las medidas cautelares, relativo a la suspensión de las resoluciones de la pretendida comisión política que fue formulada en la audiencia anterior. **Segundo:** Y sin que este orden se le imponga al Tribunal declarar válida y conforme a la forma la presente Demanda en Nulidad por haber sido interpuesta en tiempo válido y conforme a las normas establecidas para la materia. Así como declararse competente este honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda. **Tercero:** Declarar la nulidad de la reunión y de todas las resoluciones de la alegada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2013, por ser violadoras de los artículos 47, 48, 73 y 216 de la Constitución de la República y 16, 19, 34 y 193 del estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Cuarto:**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Magistrados el **cuarto** es el **tercero** de nuestras conclusiones formales, se refiere a la primera conclusiones que vertimos. Finalmente y como **Cuarto**: En caso que la contraparte solicite un plazo para justificar las conclusiones que eventualmente puedan presentar a este Tribunal que se nos otorgue un plazo igual común para los mismos fines”. (Sic)*

La parte demandada: “**Primero:** Rechazar por improcedente, mal fundada carente de base legal las pretensiones cautelares solicitadas por la parte demandante, por no estar sustentadas en base legal, no haber probado urgencia y no haber probado un daño manifiestamente ilícito, y por el contrario, ponerse dicha pretensión a las disposiciones del artículo 55 literal “f” de los estatutos del P.R.D., todo de común con lo dispuesto por sentencia in-voce de fecha 29 de enero 2014. **Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda, toda vez que las disposiciones emanadas de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del P.R.D., fechadas primero (17) de diciembre del año 2013, han entrado en vigencia y se han ejecutado y calendarizado muchas de estas disposiciones con miras y fines a la celebración de la próxima Convención Nacional del P.R.D., a celebrarse en o antes de los próximos 12 días a contar de la fecha del presente escrito, bajo el principio de la preclusión, ampliamente debatido y fallado en este Tribunal por sentencia TSE-003-2013, pág. 23 parte in – fine y siguientes. **Para el improbable caso de no ser acogida nuestras conclusiones principales.** **Segundo:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo, no aportar las pruebas que acrediten y den valor jurídico a las pretensiones de la parte demandante. **Tercero:** Otorgarnos un Plazo de diez (10) días comunes y consecutivos a fin de producir escrito justificativo de conclusiones y otro similar de contrarréplica, a fin de contestar su último escrito. **Cuarto:** Condenar al pago de las costas a la parte demandante a favor de los abogados postulantes”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Ratificando nuestro pedimento de suspensión provisional de las resoluciones adoptadas en esa pretendida reunión de la comisión política del 17 de diciembre pasado, hasta tanto este Tribunal no decida el fondo de la presente demanda. **Segundo:** Ratificamos igualmente todas las conclusiones en el sentido de que sea declarada válida la demanda en nulidad interpuesta, al igual que todas las resoluciones adoptadas en la misma. **Tercero:** Respecto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la contraparte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre la base del principio de la preclusión y calendarización, que sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Cuarto:** Solicitamos que tengáis a bien otorgar un plazo único concomitante de dos (2) días hábiles para ambas partes para producir escritos ampliatorios de las conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Que sea excluido todo pedimento y pretensiones que no estén contemplados dentro del acto introductivo de instancia que apodera a este Tribunal, de fecha 29 de enero 2014, bajo el principio de la inmutabilidad del proceso; en ese sentido y para concluir, Ratificamos nuestras conclusiones, reiteramos el plazo de diez (10) días para escrito ampliatorio”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratificamos todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia y vamos a ratificar todas las conclusiones incidentales que se han producido”. (Sic)

La parte demandada: “Que se libre acta que se leyeron conclusiones que no están en el acto introductivo de la instancia, cualquier pedimento que no esté contemplado”. (Sic)

La parte demandante: “Es una aclaración intrascendente que no amerita mayores cosas”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates en el presente expediente; se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Segundo:** Acumula los incidentes para ser decididos con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo de 5 días recíprocos para que produzcan su escrito ampliatorio de conclusiones. **Cuarto:** Respecto al pedimento de la medida cautelar, el Tribunal declara un receso y nos retiramos a deliberar; retornamos en un momento”. (Sic)

Resulta: Que respecto a la medida cautelar, el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de medida cautelar de suspensión de la resoluciones adoptadas en la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), celebrada el 17 de diciembre del 2013, formulada por la parte demandante, en razón de que este Tribunal no advierte ningún perjuicio inminente a los demandantes con la ejecución de las referidas resoluciones. **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- En relación al rechazo de la medida cautelar.

Considerando: Que en la audiencia del 11 de febrero de 2014, la parte demandante, **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnacion, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejada,** solicitó a este Tribunal que fuera ordenada una medida cautelar, consistente en la suspensión de las resoluciones adoptadas en la reunión de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 17 de diciembre de 2013, hasta tanto se fallara el fondo de la presente demanda.

Considerando: Que tal y como ha sido establecido en la transcripción de los debates, dicha solicitud fue rechazada mediante decisión dictada en dispositivo en la citada audiencia; por tanto, este Tribunal tiene a bien presentar a continuación las motivaciones y fundamentos de derecho que sustentan la decisión para el rechazo de dicha medida cautelar.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la doctrina define las medidas cautelares como aquellas que: “[...] *constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto su otorgamiento, no constituye un fin en sí mismo*”.

Considerando: Que estas medidas tienen por finalidad asegurar la efectividad de cierto derecho, el cual requiere que sea protegido de manera provisional y urgente, en virtud de una afectación promovida o de inminente ejecución, evitando una afectación mayor, cuyo atentado se ha producido o puede producirse y por tanto se persigue su suspensión, hasta que se decida la demanda al fondo; sin embargo, la parte que solicita el otorgamiento de dicha medida debe establecer hechos que demuestren el “*fumus bonis juris*”, es decir, la apariencia de buen derecho, ya que los simples alegatos no pueden justificar que el Tribunal proceda a ordenarla.

Considerando: Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente se aprecia que la parte demandante no aportó elementos justificativos para la adopción de dicha medida. Que tal y como se ha dicho, el simple alegato de conculcación de derechos fundamentales por sí mismo no implica la certeza de la ocurrencia del hecho; por lo que la misma fue rechazada, tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia dada en la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014.

II.- Respecto de los incidentes.

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio**, concluyó solicitando lo siguiente: “*Declarar inadmisibile la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*presente demanda, toda vez que las disposiciones emanadas de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del P.R.D., fechadas primero (17) de diciembre del año 2013, han entrado en vigencia y se han ejecutado y calendarizado muchas de estas disposiciones con miras y fines a la celebración de la próxima Convención Nacional del P.R.D., a celebrarse en o antes de los próximos 12 días a contar de la fecha del presente escrito, bajo el principio de la preclusión, ampliamente debatido y fallado en este Tribunal por sentencia TSE-003-2013, pág. 23 parte in – fine y siguientes.”; mientras la parte demandante, **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejeda,** solicitó a este Tribunal que fuera rechazado dicho medio de inadmisión, ratificando sus conclusiones al fondo.*

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal se refiera primero al medio de inadmisión por preclusión, planteado por la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio,** y finalmente al fondo del proceso, en caso de ser necesario.

III.- En cuanto al medio de inadmisión por preclusión.

Considerando: Que la parte demandada en sus conclusiones presentó un medio de inadmisión, con el cual procuró que la demanda en nulidad sea declarada inadmisibile en aplicación del principio del preclusión, pues según los alegatos de la parte demandada, las decisiones que fueron adoptadas en dicha reunión ya habían surtido sus efectos; en ese sentido, el Tribunal ha



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evaluado la naturaleza del medio que ha sido planteado y por ello, a los fines de poder determinar si el mismo resulta procedente o no, serán analizados por separado cada uno de los actos a los cuales se circunscribe la demanda en nulidad, para así poder dar respuesta a dicho medio.

Considerando: Que sobre el particular, en su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó lo siguiente:

Considerando: Que la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.* (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José Costa Rica, 05 de Agosto del 2004)”. (Sic)

Considerando: Que en el caso previamente señalado, este Tribunal consideró que como se estaba demandando la nulidad de resoluciones sobre las cuales se había escogido candidatos y celebrado pactos de alianzas para las elecciones generales, las mismas no podían ser anuladas, pues hubiese afectado el sistema político y con ello el esquema organizacional político-partidista, lo que no se aplica para cuestiones internas de una organización política, a menos de que las resoluciones que se adopten estén relacionadas con el proceso electoral abierto por la Junta Central Electoral, conforme a lo previsto en la Ley Núm. 275-97 y sus modificaciones.

Considerando: Que, por otro lado, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, que: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada". (Sic)

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *"Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"*. Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Considerando: Que del análisis de la figura de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense, resulta ostensible que con relación a las resoluciones adoptadas en la reunión de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 17 de diciembre de 2013, la misma no ha operado; que más aún, el proceso de convención interno que se inició con la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del 01 de agosto de 2013 y continuó con la reunión de la Comisión Política el 17 de diciembre de 2013, con miras a la preparación y organización de la XXX Convención Nacional del partido aún no ha culminado, sino que, por el contrario, se encuentra en una fase preparatoria. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión por preclusión propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la demanda admisible y ponderar el fondo de la misma.

IV.- En cuanto al fondo de la presente demanda.

Considerando: Que el Tribunal ha sido apoderado de manera principal para conocer de una demanda en nulidad referente a la reunión y todas las resoluciones de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecisiete (17) de diciembre de 2013, argumentando que la misma es violatoria de los artículos 47, 48, 73 y 216 de la Constitución y 16, 19, 30 y 193 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en ese sentido y luego de examinar los términos, motivaciones y conclusiones de dicha demanda, se ha comprobado que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en esencia existe un cuestionamiento a determinadas actuaciones y actos dentro del referido partido, que serán analizados de manera individual por el Tribunal, a los fines de determinar si se configuran o no los vicios de nulidad alegados.

A.- La nulidad de la reunión de la Comisión Política, del 17 de diciembre de 2013, por falta de convocatoria.

Considerando: Que a los fines de fundamentar su solicitud de nulidad por falta de convocatoria, la parte demandante señala: *“que el martes diecisiete (17) del mes de diciembre pasado, una nota publicada en los periódicos digitales dio cuenta de una supuesta reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional celebrada ese mismo día en un restaurant de esta ciudad con la presencia de los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio y otros cuyos nombres no se mencionan en la reseña periodística, sin embargo a esa reunión no fueron convocados ninguno de los demandantes”*. Que asimismo, señalan los demandantes que *“la reunión cuya nulidad se procura, entra dentro de la categoría de EXTRAORDINARIA y que según el artículo 34 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), existe un orden de prelación respecto a quien o quienes deben hacer la convocatoria extraordinaria y que en el caso de dicha reunión, nunca fue convocada por ninguna de las partes que indica el referido artículo 34, el cual dispone: “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada siete (7) días y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido, el (la) Secretario (a) General o la tercera parte de su miembros (as)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la convocatoria de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en su Sentencia TSE-025-2012, ya este Tribunal juzgó lo siguiente:

Considerando: Que el artículo 34 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente: *“La Comisión Política se reunirá ordinariamente cada siete (7) días y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido, el (la) Secretario (a) General o la tercera parte de sus miembros (as)”*. **Considerando:** *Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural de quiénes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión Política, estableciendo en primer orden al Presidente; en segundo el Secretario General, quién de conformidad con el artículo 59, literal J) de los Estatutos Generales, podría convocar conjuntamente con el Presidente; y tercero la tercera parte de sus miembros. De lo cual se infiere que para la convocatoria a una reunión con carácter extraordinario para tratar los asuntos que le son inherentes, la tercera parte solo podría convocar frente a la negativa tanto del Presidente como del Secretario General. Sin embargo en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que previo a la reunión del 1ero. de junio del año en curso se le requirió al Presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** convocar a una reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.* **Considerando:** *Que la interpretación anterior está sustentada en el hecho concreto de que el Presidente ocupa la más alta posición jerárquica y a través de ella se ejercen los poderes ejecutivos de mayor trascendencia y es quién preside y encabeza las reuniones de los órganos directivos de la referida organización política a nivel nacional, (Art. 54 y 55 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD))”*.

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes:

- 1) Que el 17 de diciembre de 2013 se llevó a efecto la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual se aprobaron 10 resoluciones, mediante las cuales se continuaba con la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización del proceso de montaje para la XXX Convención Nacional Ordinaria de dicho partido.

- 2) Que el 29 de enero de 2014, **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnete Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejeda**, incoaron una demanda en nulidad contra la reunión y las resoluciones adoptadas por la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 17 de diciembre de 2013.

Considerando: Que forma parte del expediente, la cual fue depositada por la parte demandada, una comunicación del 13 de diciembre de 2013, suscrita por **Miguel Vargas Maldonado**, en calidad de presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante la cual se convocó a la reunión de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a celebrarse el 17 de diciembre de 2013.

Considerando: Que tal y como establecen los propios demandantes en su instancia de apoderamiento, el artículo 34 de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** señala quiénes tienen calidad para realizar la convocatoria de la Comisión Política, en cuyo primer orden se encuentra el presidente del partido, tanto para las reuniones ordinarias, como para las extraordinarias; que de la verificación y análisis de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no se aprecian requisitos o formalidades especiales exigibles para la validez de las convocatorias; por tanto, este Tribunal debe dar por buena y válida la comunicación depositada por la parte demandada, contentiva de convocatoria a la indicada reunión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al haber verificado este Tribunal que fue el presidente del partido que realizó la convocatoria para la reunión de la Comisión Política, la causal de nulidad por falta de convocatoria, propuesta por la parte demandante, debe ser desestimada.

B.- La nulidad de la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) por falta de agenda.

Considerando: Que al examinar la convocatoria para la reunión de la Comisión Política del 17 de diciembre de 2013 se pudo comprobar que la misma contenía una agenda a desarrollar ese día, la cual consistía en lo siguiente: *“Primero: Conocer, decidir y aprobar asuntos de carácter estatutario y administrativo. Segundo: Cronograma de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Subervi Espinosa. Tercero: Escogencia de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Subervi Espinosa”*.

Considerando: Que en un caso similar al que nos ocupa, en su Sentencia TSE-008-2013, este Tribunal estableció, respecto de las reuniones de organismos partidarios, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual mantiene en esta oportunidad, de que para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”*.

Considerando: Que en el presente caso resulta ostensible, por el contenido de la agenda a tratar en la reunión cuestionada en nulidad, que la misma es determinada, ya que se indicaron los puntos específicos a ser tratados; en este sentido, al examinar la agenda en cuestión se comprobó



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que en la misma se indicaban como puntos a ser tratados, en esencia, aspectos de carácter estatutarios; abordar el cronograma de la convención y la escogencia de la comisión organizadora de la indicada convención.

Considerando: Que más aún, al examinar el contenido del acta levantada en ocasión de la reunión celebrada por la Comisión Política el 17 de diciembre de 2013, este Tribunal comprobó que los puntos tratados en la referida reunión y las resoluciones aprobadas en la misma se corresponden con lo que se había indicado en la agenda señalada en la convocatoria. En efecto, de lo anterior se colige que la agenda no fue desnaturalizada. Por tanto, la reunión en cuestión no está afectada de nulidad por esa causa.

C.- La nulidad de la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) por falta de quórum.

Considerando: Que la parte demandante señala en su instancia de demanda un tercer aspecto, en virtud del cual alega que la reunión de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 17 de diciembre de 2017 se encuentra afectada de un vicio de nulidad por falta de quórum.

Considerando: Que la parte demandante sustentó su alegato por falta de quorum en la inexistencia de la lista de presencia a dicha reunión, pues la misma no se encontraba depositada en la Junta Central Electoral ni era de conocimiento de ellos; por tanto, al no existir lista de presencia resultaba imposible determinar la existencia del quorum reglamentario para sesionar y aprobar válidamente las decisiones que en dicha reunión se tomaron.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre este aspecto, el 10 de febrero de 2014, la parte demandada, haciendo uso del plazo otorgado por el Tribunal, depositó por ante la Secretaría General la lista de concurrentes a la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del 17 de diciembre de 2013. Que al estar sustentada la causal de nulidad alegada por los demandantes por falta de quorum en la inexistencia de dicho documento, y al haber la parte demandada depositado el mismo, procede que la causal de nulidad propuesta por la parte demandante sea desestimada.

D.- La violación de derechos constitucionalmente protegidos.

Considerando: Que en ese tenor, la parte demandante, **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejeda**, alega que la reunión y las resoluciones tomadas por el Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 17 de diciembre de 2013, resultan violatorias a sus derechos constitucionales de asociarse y reunirse con fines lícitos; en ese sentido, este Tribunal procederá a examinar el vicio invocado, a los fines de determinar la existencia o no del mismo.

Considerando: Que conforme a las resoluciones adoptadas por los miembros de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la señalada reunión, se continuó con el proceso tendiente a renovar las autoridades del partido, no la conclusión de este; por tanto, al momento de hacer la convocatoria para la reunión de la Comisión Política, los demandantes debieron asistir, en virtud de que la misma fue hecha con carácter general para todos los miembros; que además, no hay constancia en el expediente de que los demandantes se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentaran para participar en dicha reunión y que se les impidiera la entrada; que el derecho a la participación política solo puede ser vulnerado de forma activa, es decir, con el impedimento, por cualquier medio, del ejercicio de este derecho; en consecuencia, la conculcación de los derechos que alegan los demandantes no se configura en el caso de la especie; por lo que la nulidad planteada sobre este motivo debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, contra la demanda en nulidad, de conformidad con los motivos previamente expuestos. **Segundo: Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la reunión y las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 17 de diciembre de 2013**, incoada el 29 de enero de 2014 por **Eligio Jáquez Cruz, José Miguel Cabrera, Víctor Milciades Soto Sánchez, Domingo Alberto Batista Ramírez, Luis Bienvenido García Mercado, Ramón Hidelky Acosta Robles, Andrea Cándida Difó Marte, José Antonio Candelario Encarnación, Josefa Aquilina Castillo R., Ginnette Altagracia Bournigal Socías, Leonardo Adames Tejeda y Alberto Elías Atallah Tejeda**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos, Aníbal García Duvergé, Julio Luis Antonio Maríñez Rosario, Juan Carlos Guerra, Ana Obdalis Pérez, Ramón Victoria Molina, Teófilo Rosario, Mary Sánchez, Leuddy Peralta, Franklyn Cruz y Víctor Pichardo Custodio**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Tercero: Rechaza** en cuanto al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fondo la **Demanda en Nulidad de la reunión y las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 17 de diciembre de 2013**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-024-2014**, de fecha 25 de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General